



FORM.727-2

**DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS  
TRIBUTARIOS  
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS  
INTERNOS**

**NUMERO 72700002913**

**FECHA 25/02/2026**

## **RESOLUCION PARTICULAR**

---

**VISTO:**

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 23/06/2025, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 08, 09/2021, 01, 05, 10, 12/2022, 01 y 02/2023, del IRACIS General del ejercicio fiscal 2019 y del IRE General del ejercicio fiscal 2021 de **NN**, referente a las compras efectuadas de los contribuyentes: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00** y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios de los contribuyentes mencionados, sus libros contables e impositivos impresos y en formato digital, y sus Estados Financieros (**EE.FF.**) lo cual no fue cumplido por el contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por el Departamento de Auditoría FT2 de la **DGFT** en el marco del Programa de Control denominado «BIG DATA-DAFT2-V1» por medio de los cuales se detectó la registración repetida de numeraciones de facturas, lo que permitió identificar la existencia de contribuyentes que fueron víctimas de la replicación irregular (clonación) de sus comprobantes de venta. A partir de ello, se obtuvieron los primeros indicios de la existencia de facturas falsas registradas por otros contribuyentes con el fin de deducir indebidamente créditos fiscales, costos o gastos, y así reducir la base imponible y pagar menos impuesto de lo debido. El **DPO** informó que **NN** registró y declaró en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) informativas las facturas de los proveedores sospechados de irregulares, razón por la cual se generó la Denuncia Interna por medio del Informe DGFT/DPO N° 501/2025 que dio origen al proceso de Fiscalización Puntual al contribuyente.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** verificaron que **NN** consignó en su Libro Compras del IVA, operaciones de respaldadas con facturas clonadas y de contenido falso de los supuestos proveedores mencionados y los declaró como créditos fiscales en el IVA General de los periodos fiscales 08, 09/2021, 05 y 12/2022, 01 y 02/2023 y como egresos en el IRACIS General del ejercicio fiscal 2019 y del IRE General del ejercicio fiscal 2021, todo ello en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los artículos 85 y 86 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 y los artículos 26 y 108 del Anexo al Decreto N° 6359/2005, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley, en consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo. Asimismo, sugirieron la aplicación de la sanción por Contravención, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley, con la actualización dada por la RG N° 13/2019, por no presentar las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria (**AT**), todo ello según el siguiente detalle:

Impuesto	Periodo/ Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	ago-21	38.480.000	1.924.000	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY
521 - AJUSTE IVA	sept-21	47.830.000	2.391.500	
521 - AJUSTE IVA	may-22	20.952.381	1.047.619	
521 - AJUSTE IVA	dic-22	2.280.952.379	114.047.619	
521 - AJUSTE IVA	ene-23	919.047.618	45.952.381	
521 - AJUSTE IVA	feb-23	196.666.667	9.833.333	
511 - AJUSTE IRACIS	2019	6.820.000	682.000	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	86.310.000	8.631.000	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	17/9/2025	0	0	
<b>Totales</b>		<b>3.597.059.045</b>	<b>184.509.452</b>	<b>300000</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por medio de la Resolución N° 00 del 23/12/2025 el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024 que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido debidamente notificado de la instrucción del Sumario a través del Buzón Marandu y al correo declarado en el RUC. Aun así y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se abrió el Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 pero **NN** no ofreció sus pruebas. Posteriormente, mediante la Resolución N° 00 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se notificó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, pero el sumariado no ingresó documento alguno al proceso virtual, por lo que finalmente el **DS2** se llamó a Autos para Resolver. Todas estas etapas fueron debidamente notificadas a **NN**.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

Respecto a la cuestión de fondo, el **DS2** refirió que el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes investigados, como también en el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación impositiva.

El **DS2** precisó que **NN** registró y declaró compras inexistentes de los supuestos proveedores mencionados, dado que las manifestaciones vertidas dentro del proceso de Fiscalización iniciado a **NN**, fueron valoradas de manera integral junto con todos los antecedentes obrantes del caso, tendientes al esclarecimiento de los hechos investigados, que permitieron inferir la imposibilidad de la realización de las operaciones comerciales registradas por el sumariado basado en las siguientes circunstancias:

En cuanto a los proveedores **XX** y **XX**, las facturas presentadas por estos, así como la entrevista que se les fuera efectuada por los funcionarios de la **GGII** y los registrados por **NN** son coincidentes. Considerando lo mencionado, en lo que respecta a estos supuestos proveedores, no se observan inconsistencias entre ambos registros. Por su parte, en lo respecta a **XX** mediante la entrevista que le fuera efectuada por los funcionarios de la **GGII** el proveedor reconoció la venta al sumariado y considerando lo mencionado, en lo que respecta a este proveedor, no se observaron inconsistencias entre ambos registros. En ese sentido, el **DS2** concluyó que corresponde la validación de las facturas de estos proveedores.

La **AT** efectuó requerimiento de documentaciones respecto a sus ventas a los supuestos proveedores: **XX, XX, XX, XX y XX**; estos dieron cumplimiento a lo solicitado y del cruce de

información fueron constatadas discrepancias entre los datos de las facturas que conforman el Libro de Ventas de éstos y los datos registrados e informados por **NN** en su registro electrónico de comprobantes en cuanto a fecha de expedición, cliente consignado y monto de la operación. Respecto a este último, mediante acta de entrevista efectuado por los funcionarios de la **GGII** negó haber realizado operaciones comerciales con **NN** ni haberle emitido comprobante alguno. En ese sentido, quedó evidenciado que los comprobantes originales remitidos por los supuestos proveedores difieren en su totalidad de los registrados e informados por el sumariado, por lo que ninguna de las facturas ha sido efectivamente emitida a su favor.

Con estos elementos recabados sirvieron al **DS2** para concluir, que estos contribuyentes no han efectuado operaciones comerciales con **NN** ni le han emitido facturas, dado que la mayoría de los comprobantes utilizados por el sumariado han sido clonados, utilizándolos de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido por lo que las operaciones comerciales entre los supuestos proveedores y **NN** jamás existieron.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN**, registró y declaró en sus **DD.JJ.** determinativas e informativas, facturas que no fueron emitidas a su favor por los supuestos proveedores mencionados, en consecuencia, se relacionan a operaciones inexistentes. El **DS2** resaltó que ninguno de los hechos antes mencionados fue desvirtuado por **NN**, dado que, a pesar de haber sido debidamente notificado de todas las etapas del Sumario Administrativo no se presentó a ejercer su defensa, a pesar de que la **AT** le dio todas las oportunidades para ello, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación **real** que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado.

Así también el inc. b) del Art. 207 de la Ley dispone: "*...Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente*".

En ese contexto, el **DS2** señaló que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la **AT** ponga a conocimiento del contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; hecho que no aconteció en este caso, por lo que el **DS2** confirmó que las operaciones de ventas descritas en las facturas utilizadas por **NN** son inexistentes, no representan una erogación real y no cumplen con las condiciones legales a efectos de considerarse como deducibles y el contribuyente las utilizó como respaldo de sus créditos fiscales del IVA General, y como egresos en el IRACIS General e IRE General en los periodos y ejercicios fiscales controlados respectivamente, obteniendo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar en infracción a lo establecido en los artículos 8º, 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley Nº 6380/2019, los artículos 85 y 86 de la Ley Nº 125/1991, en adelante la Ley, los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto Nº 3107/2019, el Art. 71 del Anexo al Decreto Nº 3182/2019 y los artículos 26 y 108 del Anexo al Decreto Nº 6359/2005, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso y su consecuente reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas que describen operaciones inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales, costos, gastos y egresos lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas

sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar oportunamente en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General y a las deducciones de egresos en el IRACIS General e IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados respectivamente, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la continuidad** por la *transgresión repetida de una norma determinada como consecuencia de una misma acción dolosa dado que utilizó facturas de contenido falso; el grado de conducta del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, dado que contaba con la obligación de presentar sus EE.FF.; la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción*, que se halla representada por la utilización de facturas irregulares por un monto total imponible de Gs. **3.597.059.045** lo que constituye una irregularidad en la declaración de sus compras relacionadas a operaciones inexistentes y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, pues el sumariado no presentó** los documentos requeridos por la **AT** en la Orden de Fiscalización y tampoco se presentó en el Sumario Administrativo; en consecuencia recomendó aplicar la multa del 250% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Asimismo, el **DS2** señaló que corresponde confirmar la aplicación de la multa de Gs. 300.000 en concepto de Contravención de conformidad al Art. 176 de la Ley, con la actualización dada por la RG N° 13/2019, por no presentar las documentaciones requeridas por la **AT**.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 3º, segundo párrafo, se establece expresamente que: "Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación".

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación tributaria, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

#### EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

##### RESUELVE

**Art. 1º:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	08/2021	1.924.000	4.810.000	6.734.000
521 - AJUSTE IVA	09/2021	2.391.500	5.978.750	8.370.250
521 - AJUSTE IVA	05/2022	1.047.619	2.619.048	3.666.667
521 - AJUSTE IVA	12/2022	114.047.619	285.119.048	399.166.667
521 - AJUSTE IVA	01/2023	45.952.381	114.880.953	160.833.334
521 - AJUSTE IVA	02/2023	9.833.333	24.583.333	34.416.666

511 - AJUSTE IRACIS	2019	682.000	1.705.000	2.387.000
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	8.631.000	21.577.500	30.208.500
551 - AJUSTE CONTRAVEN	17/09/2025	0	300.000	300.000
<b>Totales</b>		<b>184.509.452</b>	<b>461.573.632</b>	<b>646.083.084</b>

*Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos defraudados, más la multa por Contravención de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°: NOTIFICAR** al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y multa determinados.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**  
**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**